



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de mayo del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0901.

RADICADO N° 2019 00304 00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 329 del C. General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante el auto de segunda Instancia del 16 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió lo siguiente, en su parte pertinente:

“DIRIMIR el conflicto de competencia referido en los considerandos, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, a quien se le remitirá el expediente. “

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende el trámite de la solicitud de reorganización presentada por el señor Gustavo Adolfo Vallejo Muñoz en calidad de persona natural no comerciante y como controlante de la sociedad Disluter S.A. y que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 116 de 2006, uno de los principios del régimen de insolvencia es la universalidad, lo cual significa que el mismo trata sobre la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, resulta pertinente que la presente demanda sea inadmitida, con el fin de que sean actualizados los documentos necesarios para su gestión, toda vez que, ha transcurrido cierto tiempo desde la presentación de la solicitud de reorganización la cual data del 09 de diciembre de 2019 y las circunstancias del deudor pudieron haber variado.

Por lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Atendiendo que la solicitud de reorganización fue presentada en el año 2019, es pertinente que la parte actora manifieste si en la actualidad aún se

encuentra en cesación de pago de sus obligaciones mercantiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

2. Indicará si en el transcurso del año 2020 y en lo que va del 2021, el deudor tiene pasivos pensionales a su cargo, en caso de que sea así, aportará la constancia de aprobación del cálculo actuarial y las que acrediten que se encuentra al día en el pago de mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.
3. Actualizará al año 2021 los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por contador público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2° del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006.
4. Actualizará al año 2021 el inventario de activos y pasivos, debidamente suscrito por su Contador.
5. Indicará si en la actualidad a variado su flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, y en caso afirmativo, actualizará el aportado.
6. Informará si con el transcurso del tiempo varió el plan de negocios de reorganización del deudor que contempla no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, y en caso afirmativo, actualizará el aportado.
7. En caso de que las acreencias del deudor hubieren variado, deberá actualizarse el proyecto de calificación y graduación de las mismas, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. Lo cual implica detallar claramente las obligaciones, acreedores, la prelación de créditos, derechos de voto, si las acreencias son exigibles o no. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos serán relacionadas de manera separada.
8. Deberán identificarse plenamente los acreedores del solicitante de la reorganización, de acuerdo al Art. 82 del CGP, esto es, el nombre, identificación y domicilio.

9. Manifestará bajo la gravedad de juramento si ha sido demandado en proceso de ejecución por las obligaciones relacionadas en la solicitud o procesos de restitución de bienes operacionales arrendados o en leasing. (Art. 20 y 22 ley 1119 de 2006)
10. De acuerdo al N° 7 del Art. 13 ibídem, en el proyecto de calificación de derechos de voto, deberá manifestarse con mayor claridad la fecha de vencimiento de cada una de las acreencias y a su vez, los días de mora que lleva en cada una, con el fin de determinar cuales tienen mayor tiempo en mora.
11. Indicará si dentro de las obligaciones existentes en la actualidad obran contratos de tracto sucesivo, para lo cual deberá identificar dichas obligaciones. (Art. 21 de la Ley 1119 de 2006)
12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo dispuesto por el superior mediante el auto de segunda Instancia del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CON CALIDAD DE CONTROLANTE, instaurado por el señor GUSTAVO ADOLFO VALLEJO MUÑOZ.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, COMUNÍQUESE mediante oficio a la parte demandante lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 19 fijado en la página web de la rama judicial el 12 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a455c2ff434e83df70db3352bed247a505f13bb813f6c20071f82f1b05c0bde**

Documento generado en 11/05/2021 10:01:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**